



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Higiene y Sanidad Veterinaria Circular

Habiéndose ordenado con fines de estadística, que por la Inspección provincial de Veterinaria se confeccione una estadística de ganaderos, recriadores y tratantes de ganado caballar y mular, por la presente se interesa de todos los señores Alcaldes de la provincia, que antes del día 12 de los corrientes remitan a este Gobierno civil una relación de los ganaderos, recriadores y tratantes de ganado caballar y mular que existan en sus respectivos pueblos; rogándoles la mayor atención y diligencia en este servicio, por ser de urgente necesidad remitir dichos datos a la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, a los fines anteriormente expuestos.

Lo que se publica para su más exacto cumplimiento.

Cáceres 5 de Mayo de 1932.—El Gobernador civil interino, Ricardo Caltañazor. 1716

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE
ADMINISTRACION

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado designar para el desempeño de las Secretarías que se mencionan a los señores que figuran en la adjunta relación, con vista de la relación de preferencia formada al efecto por cada Ayuntamiento.

Madrid 2 de Mayo de 1932.
El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Cáceres.—Cabrero, don Nicolás Conejero Quijada, ex Secretario de Carcaboso. 1691

Diputación Provincial de Cáceres

Oposiciones a Practicantes

La Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes, acordó admitir para tomar parte en las oposiciones a dos plazas de Practicantes segundos del Hospital de Cáceres, y una de igual clase de los Establecimientos de Beneficencia de Plasencia, a los siguientes señores, que han presentado completa la documentación prevenida en la convocatoria:

Don Juan Gil Márquez.

Don Francisco Muñoz Gaminó.

Don Modesto Encina Cerrillo.

Don Juan Montero Hernández.

Don Ramón Gómez Retortillo.

Don Francisco Arroyo Rovira.

Don Hermenegildo González Escalante.

Doña Carlota Blasco Barriga.

Doña María Román Guerra.

Don Segismundo Sánchez Llanos.

Don Julián Pablo Borrega Gallego.

Don Bernardo Jiménez González.

Y faltándoles el TITULO PROFESIONAL o TESTIMONIO NOTARIAL DEL MISMO a los señores don Alejandro Portillo Durán y don Francisco Mateos Pérez, para que puedan presentarlo, a fin de ser admitidos a tomar parte en dichas oposiciones, se les concede un plazo que terminará el día 4 del próximo mes de Junio, a las doce horas, transcurrido el cual, de no haberlo ve-

rificado, se considerarán excluidos definitivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 4 de Mayo de 1932.

—El Presidente, Juan Marchena.—El Secretario, Luis Villegas. 1693

Audiencia Territorial de Cáceres

SECRETARIA DE SALA

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara a demanda de don Manuel Vivas Díaz, contra don Ciriaco Rodríguez Ortiz; sobre pago de dos mil cuatrocientas pesetas, intereses y costas, la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º 8

Señores

Don Fernando Badía.

Don Tomás Mendigutía.

Don Joaquín Sarmiento.

Don José Pozuelo.

Don Rafael Vives.

Cáceres a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos, juicio ordinario de menor cuantía procedente del Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, promovido por don Manuel Díaz Vivas, contra don Ciriaco Rodríguez Ortiz, ambos vecinos de Brozas, el primero mayor de edad, viudo, representado en este Tribunal por el Procurador don Julio Fernández Silva y defendido por el Letrado don Luis Pérez Córdoba, y el segundo, también mayor de edad, casado, Médico e industrial representado en esta Instancia por el Procurador don Cipriano Campillo López y defendido por el Letrado don Luis Grande Baudesón, sobre pago de dos mil cuatrocientas pesetas, intereses y costas.

Aceptando sustancialmente los

Resultandos de la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Alcántara en veintiuno de Septiembre último.

Resultando: Que contra dicha sentencia, por la parte demandante don Manuel Vivas Díaz se interpuso recurso de apelación y admitido éste en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Audiencia con las debidas citaciones y emplazamientos, personándose el don Manuel Vivas Díaz y el demandado don Ciriaco Rodríguez Ortiz, y dándose al recurso la tramitación prevenida, se ha celebrado la vista que determina la Ley con asistencia de los Letrados de los litigantes personados, que informaron lo que estimaron útil a sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto. Siendo Ponente el Magistrado don José Pozuelo Ochando.

Aceptando igualmente los Considerandos de la citada sentencia, en los que se analizan y aprecian acertadamente las cuestiones planteadas y pruebas practicadas.

Considerando: Que las alegaciones formuladas en el acto de la vista por los representantes de las partes no han desvirtuado en lo más mínimo las razones fundamentales que sirvieran de base a la sentencia apelada, por cuyo motivo procede confirmar ésta, en todas sus partes.

Considerando: Que en esta clase de juicios, es preceptivo al confirmar la sentencia, imponer las costas de la apelación al recurrente, como dispone el último párrafo del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y aplicables al caso.

Fallamos: Que con las costas de esta segunda instancia al apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que dictó el Juez de Primera Instancia de Alcántara, en estos autos con fecha veintiuno de Septiembre del pasado año mil novecientos treinta y uno, por la que desestimando la demanda formulada por don Manuel Vivas Díaz, contra don Ciriaco Rodríguez Ortiz, en reclamación de dos mil cuatrocientas pesetas, cobradas indebidamente, absolvió a dicho demandado de la misma, con imposición de las costas causadas en el procedimiento a la parte actora.

A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Tomás Mendigutía.—N. Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Pozuelo Ochando, cuando celebraba la Sala Audiencia pública ordinaria en el día de su fecha.—Certifico.—Cáceres a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto.

Lo relacionado con más expresión resulta del rollo de su referencia y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta Provincia a los fines y efectos del artículo tercero del Decreto de dos de Mayo último, extiendo la presente en Cáceres a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto.

542

SECRETARIA DE SALA

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, a demanda de doña Teresa Montemayor Salgado, de aquella vecindad, contra don Pedro Claros Hernández, sobre pago de dos mil ciento diez y seis pesetas, intereses y costas, precio de un contrato de arrendamiento de una finca rústica, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA N.º 13

Señores

Don Fernando Badía.
Don Tomás Mendigutía.
Don Joaquín Sarmiento.
Don José Pozuelo.
Don Rafael Vives.

Cáceres, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial. En los autos, juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, a demanda de doña Teresa Montemayor Salgado, viuda, mayor de edad, vecina de Alcántara, representada en este Tribunal por el Procurador don José Ramírez Cárdenas y defendida por el Letrado don Oscar Madrigal contra don Pedro Claros Hernández, mayor de edad, casado, labrador, de la propia vecindad y representado en este Tribunal por los Estrados del mismo en virtud de su incomparecencia; sobre reclamación de dos mil ciento diez y seis pesetas de principal, intereses legales y costas, precio de un contrato de arrendamiento de una finca rústica; cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por la demandante doña Teresa Montemayor contra la sentencia pronunciada por el Juez del expresado Partido.

Aceptando los Resultandos de la sentencia pronunciada por el Juez de Alcántara en veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y uno, por la que declaró no haber lugar a admitir la demanda formulada por doña Teresa Montemayor Salgado contra don Pedro Claros Hernández, en reclamación de dos mil ciento diez y seis pesetas de principal, intereses legales y costas del procedimiento, absolviendo de la misma a dicho demandado y levantando los embargos en bienes de su propiedad, pedidos preventivamente por el actor y ratificados en estos autos sin hacer especial imposición de las costas causadas en el pleito.

Resultando: Que contra dicha sentencia por la parte demandante, doña Teresa Montemayor Salgado, se interpuso recurso de apelación, y admitido éste en ambos efectos se elevaron los autos originales a esta Audiencia con las debidas citaciones y emplazamientos, personándose la doña Teresa Montemayor Salgado, sin que lo verificara el apelado, don Pedro Claros Hernández, y dándose al recurso la tramitación prevenida, se ha celebrado la vista que determina la Ley con asistencia del Letrado de la litigante personada, que informó lo que estimó útil a sus pretensiones.

Resultando: Que en la sustanciación de los autos en esta segunda instancia, se han observado las disposiciones legales aplicables.

Siendo ponente el Magistrado don Rafael Vives Gargallo.

Considerando: Que los contratos tienen fuerza de Ley entre partes contratantes, a tenor de cuyos pactos, cláusulas y condiciones deben de cumplirse, según disponen los artículos mil doscientos cincuenta y cinco y mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil.

2.º Considerando: Que el actor en su demanda hacia tres pedidos: pago de dos mil ciento diez y seis pesetas, pago de los intereses legales desde que el demandado incurrió en mora, pago de las costas causadas en las diligencias de embargo preventivo y costas de este pleito.

3.º Considerando: Queda exceptuada por el demandado la demanda, fundándose en las dos excepciones siguientes: primera, que el consentimiento se prestó sobre una cosa falsa; y, segunda, que no habiéndose realizado por la Compañía aseguradora el pago del siniestro, la actora debió esperar a que se realizase ese pago; a éste, o sea al demandado, correspondía la prueba de la existencia de dichas dos excepciones, sin que lo haya hecho, ya que únicamente y por lo que afecta a la primera, el testigo Lorenzo Lumbreras Bravo, al declarar, manifestó al contestar la pregunta a) «de que la base de contratación para el arriendo de los sembrados en las fincas «Cortina de San Miguel» y «Huerto de los Espinos», fué dar el arrendatario quince quintales de trigo por cada fanega de sembradura»; que era cierta, constándole por haberlo oído decir a las partes en la dehesa de la Moheda, donde estaba el criado de la demandante, afirmando a su vez que no conocía el contrato que mediara entre arrendatario y arrendador, cuya declaración no puede en modo alguno estimarse como prueba insuficiente para

declarar que el consentimiento se prestó sobre cosa falsa.

4.º Considerando: Que aceptado por el demandado en el acto de conciliación y en todo el transcurso de este pleito la autenticidad y legitimidad del contrato de arrendamiento otorgado en tres de Mayo de mil novecientos treinta, en cuya última cláusula se fija «que se hará seguro de incendio por don Pedro para que, en caso de siniestro, se cobre del importe doña Teresa la equivalencia de renta y «sin perjuicio de que aparte de ellos don Pedro responda de este contrato con todos sus bienes presentes y futuros», es visto que la obligación no era condicionada y que el vencimiento de la misma era el día de San Miguel de mil novecientos treinta, sin que por lo tanto exista prioridad alguna para el cobro primero de la póliza del seguro y segundo de los bienes propios del demandado.

5.º Considerando: Que existiendo el vínculo contractual alegado por el actor y reconocida por el demandado como suya, legítima y auténtica la firma que lo autoriza, como ya se indica en el anterior Considerando, entregada por el arrendador doña Teresa Montemayor los sembrados «Cortina de San Miguel» y «Huerto de los Espinos» objeto del contrato, el arrendatario don Pedro Claros Hernández viene obligado a pagar lo que falta del precio del arrendamiento, con el abono de intereses.

6.º Considerando: Que por los razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, procede revocar la sentencia recurrida sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y los demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada de que se hace mención al comienzo de la presente, por la que se declara no haber lugar a admitir la demanda formulada por doña Teresa Montemayor contra don Pedro Claros Hernández, en reclamación de dos mil ciento diez y seis pesetas de principal, intereses legales y costas del procedimiento, absolviendo de la misma a dicho demandado y levantando los embargos trabados en bienes de su propiedad, pedidos preventivamente por el actor y ratificados en estos autos sin hacer especial imposición de las costas causadas en el pleito, y en su lugar, que debemos condenar y condenamos al demandado don Pedro Claros Hernández, a que abone a la actora doña Teresa Montemayor Salgado, la cantidad de dos mil ciento diez y seis pesetas de principal, intereses legales del cinco por ciento desde el día de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda, y al pago de las costas causadas en las diligencias de embargo preventivos que se liquidarán en el período de ejecución de sentencia sin expresa condena de costas en ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con certificación de ella devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para ejecución de lo resuelto, pues así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando

Badía.—Tomás Mendigutía.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.—Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria el día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto.

Lo relacionado con más expresión resulta del rollo de su referencia, y lo inserto concuerda bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los fines y efectos del artículo tercero del decreto de dos de Mayo último, extiendo la presente en Cáceres, a primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Germán Repetto. 543

Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos de Cáceres

Edicto

Don Evaristo Acedo Alcántara, vicepresidente de los Jurados Mixtos Profesionales del Trabajo Industrial de esta provincia, Magistrado accidental del Trabajo.

Hago saber: Que en virtud de órdenes recibidas del ilustrísimo señor Director general del Trabajo, por las cuales se delega en esta Presidencia las facultades para llevar a efecto las elecciones de vocales obreros del Jurado Mixto de Agua, Gas y Electricidad, he resuelto convocar con esta fecha elecciones para nombrar la representación dicha de mentado Jurado, según orden publicada en la «Gaceta de Madrid» de 23 del pasado Abril, página 594, llevándose a efecto con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. La elección se verificará el día 12 de los corrientes en el local que ocupan en esta capital los Jurados Mixtos Industriales (Sancti Spíritus, número 12), desde las seis de la tarde, hasta las ocho de la noche.

Segunda. Podrán ser electores todos los mayores de diez y ocho años que reúnan la condición de obreros de la industria ya mencionada.

Tercera. Cada elector podrá proponer dos vocales obreros como propietarios y dos como suplentes.

Cuarta. La Mesa electoral estará constituida por el presidente de la Agrupación o vicepresidente, en su caso, y secretario.

Quinta. Para acreditar la calidad de elector, será necesaria la cédula de vecindad o cualquier otro documento jus-

tificativo a juicio de la Presidencia.

Sexta. Los Alcaldes de la provincia, dentro de las cuales hubiera establecimientos o industrias del ramo de Agua, Gas y Electricidad, utilizarán cuantos medios estén a su alcance para dar la mayor publicidad a esta convocatoria, que será inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en los periódicos oficiales.

Cáceres, tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente P. A., Evaristo Acedo.—El Secretario, Jesús Sáez. 1716

JUZGADOS

GRANADILLA

Edicto

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado Municipal, y en virtud de orden de la Superioridad se anuncia su provisión, a concurso libre, y por término de quince días a contar desde su publicación, en la «Gaceta de Madrid», y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en cuyo plazo podrán los aspirantes, dirigir sus solicitudes, con la documentación correspondiente, al señor Juez Municipal de este pueblo; ha-

ciendo constar que este pueblo tiene 990 habitantes, y que los agraciados solo perciben los derechos que les correspondan, con arreglo al arancel.

Granadilla a dos de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Juez Municipal, Marcial Iglesias. 1690

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia por licencia del propietario de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día veintiuno del corriente mes de Mayo, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta de los siguientes efectos embargados a don Félix Sánchez Alvarez, vecino de esta ciudad para hacer efectiva la multa y apremio impuestas por la Jefatura de Obras Públicas de esta Provincia.

Un chasis camión, Berliet, usado, número del motor 10.622 matrícula C. C. 1.217, 500 pesetas y de las siguientes piezas:

Tres piezas Ford, 3.009, C, 75 pesetas.

Una idem, id., id., 1.028 B, 33 pesetas.

Seis id., id., id., 2.583 B, 33,60 pesetas.

Tres id., id., id., 2.583 B, 147 pesetas.

Tres id., id., id., 2.513 C., 29'75 pesetas.

Una id., id., id., 2.512 C, 33 pesetas.

Dos id., id., id., 3.368, 27,90 pesetas.

Nueve id., id., id., 1.062, 67 pesetas.

Cuatro id., id., id., 3.017 B, 81'80 pesetas.

Once id., id., id., 3.015, 91,85 pesetas.

Dos id., id., id., 1317, 39,10 pesetas.

Una id., id., id., 1.027, 33 ptas.

Seis id., id., id., 3.313, 198 pesetas.

Tres id., id., id., 3.047 B, 55 pesetas.

Cuatro id., id., id., 3.048 B, 74,40 pesetas.

Cuatro id., id., id., 3.843, 590,60 pesetas.

Tres id., id., id., 2.526, B, 83 pesetas.

Treinta y nueve, 1.067, 70 ptas.

Cuatro id., id., id., 1.097, 74,40 pesetas.

Dicho chasis y piezas se hallan depositadas en el domicilio del vecino de esta Ciudad, don Aurelio Sánchez Moreno.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de su tasación y que dicha subasta se celebra sin sujeción a tipo.

Dado en Plasencia a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Mateos.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa. 1700

ALCALDIAS

PLASENCIA

Anuncio de Concurso

Cumpliendo lo acordado por este Ayuntamiento se anuncia a Concurso, la provisión en propiedad de la plaza de Director del Laboratorio

Municipal de esta Ciudad dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, con sujeción a las bases siguientes:

A) Los concursantes habrán de ser españoles o estar nacionalizados en España, de buena conducta, deberán carecer de antecedentes penales y estarán en posesión del del Título de Doctor en Farmacia o en Medicina o el de Licenciado en Farmacia, con la asignatura de «MICROBIOLOGIA» del periodo del Doctorado aprobada, o en su defecto el de Licenciado en Medicina con la asignatura de «ANÁLISIS QUÍMICO» del periodo del Doctorado aprobada.

B) El orden de prelación de méritos será como sigue: 1.º Académicos, 2.º Catedráticos, 3.º Doctores en Farmacia o en Medicina, 4.º Licenciados en Farmacia con la asignatura de «MICROBIOLOGIA» aprobada, 5.º Licenciados en Medicina con la asignatura de «ANÁLISIS QUÍMICOS» aprobada, 6.º Desempeño por más de dos años de un cargo semejante, 7.º Presentación de trabajos de investigación personal, 8.º Servicios prestados en algún Laboratorio Oficial y 9.º Cuantos méritos crean oportunos los concursantes apreciados al libre criterio de la Corporación.

C) Las instancias para tomar parte en el presente Concurso, deberán presentarse con los demás documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Plasencia a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, J. Durán. 1697

Imprenta de García Floriano.

DISTRITO FORESTAL DE CACERES

SERVICIO PISCICOLA

(CONCLUSION)

Relación de las licencias de pesca expedidas durante los meses de Julio y Agosto de 1931

Número de la licencia	FECHA en que se expide	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD DEL ADQUIRENTE	PROFESIÓN DE LOS MISMOS	Duración de la licencia	Clase de licencia
126	27 Agosto 1931	D. Epifanio Cano Morales	Serrejón	Jornalero		
127	27	Fausto Guerra Gómez	Madrigal de la Vera	Labrador		
128	27	Víctor Guerra García	Idem	Jornalero		
129	27	Liborio Guerra García	Idem	Idem		
130	27	Evaristo Sánchez	Granadilla	Idem		
131	27	Aniceto Garzón	Idem	Idem		
132	29	Juan Vicente Almagro	Herrera de Alcántara	Idem	Un año	7.ª
133	29	Agustín de Arco Calvo	Miajadas	Idem		
134	29	Arturo González González	Casatejada	Idem		
135	29	Emilio Zamora Moscatel	Peraleda de la Mata	Idem		
136	29	Julián González Alarza	Idem	Idem		
137	29	Juan Jiménez González	Idem	Idem		
138	29	Lorenzo Fernández Zamora	Idem	Idem		

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de Pesca de 7 de Julio de 1911, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Cáceres, 2 de Septiembre de 1931.—El Ingeniero Jefe del Servicio Piscícola, Francisco Sáez. 3844

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio de Catastro de la Riqueza Agrícola y Forestal

(CONTINUACION)

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Cáceres

Término municipal de Cáceres

RESUMEN calificativo y clasificativo formado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913, y aprobado por esta Jefatura Provincial

Parcelas y subparcelas	CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	Clases	SUPERFICIES			Parcelas y subparcelas	CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS	Clases	SUPERFICIES			
			Hectáreas	Areas	Centiáreas				Hectáreas	Areas	Centiáreas	
15	Alcornocal	7. ^a	61	17	28	1	Cereal anual con frutales	3. ^a	0	33	68	
49		8. ^a	2.344	60	37	2		Cereal año y vez con olivos	1. ^a	10	38	76
26		9. ^a	1.304	27	39	2			2. ^a	5	16	57
31		10. ^a	974	35	69	3			3. ^a	4	83	66
1	Pinar	1. ^a	6	93	15	1	Cereal con olivos	1. ^a	4	90	76	
3		2. ^a	0	61	85	2		2. ^a	1	76	24	
2		3. ^a	4	56	51	1		3. ^a	0	67	67	
1		4. ^a	0	46	00	1	Olivos e higueras	única	1	97	38	
4		5. ^a	13	23	06	12		Cereal con encinas	1. ^a	475	17	81
2	1. ^a	1	15	07	17	2. ^a	1.628		49	58		
2	2. ^a	0	07	71	22	3. ^a	508		84	55		
1	3. ^a	0	76	67	22	4. ^a	775		76	44		
1	4. ^a	0	03	89	13	5. ^a	2.106		92	75		
1	5. ^a	2	65	16	26	6. ^a	3.140		09	12		
39	6. ^a	6	12	97	44	7. ^a	2.324		61	06		
1	7. ^a	0	88	39	27	8. ^a	1.776	58	81			
2	8. ^a	0	13	11	31	9. ^a	1.852	05	05			
4	Pastos	1. ^a	11	25	07	18	10. ^a	264	99	11		
7		2. ^a	12	06	87	3	11. ^a	297	12	71		
9		3. ^a	28	78	40	5	2	Cereal con alcornocues	1. ^a	467	98	18
22		4. ^a	30	05	04	7	2. ^a		105	01	52	
18		5. ^a	354	08	32	4	3. ^a		352	58	26	
41		6. ^a	445	51	57	8	4. ^a		217	92	87	
32		7. ^a	926	79	09	8	5. ^a		314	01	19	
27		8. ^a	288	08	58	8	6. ^a		1.015	09	46	
53		9. ^a	520	66	41	21	7. ^a		1.637	16	49	
47		10. ^a	1.046	59	22	13	8. ^a		523	69	47	
50		11. ^a	303	75	34	5	9. ^a		299	24	97	
38		12. ^a	1.313	14	10	1	Cereal con encinas y alcornocues	1. ^a	11	55	68	
26		13. ^a	62	48	93	7		2. ^a	208	11	52	
62		14. ^a	1.096	57	63	4		3. ^a	90	13	64	
5		15. ^a	10	08	35	10		4. ^a	413	49	02	
67		16. ^a	1.156	58	02	16		5. ^a	998	72	31	
34	17. ^a	240	39	86	19	6. ^a		955	38	94		
149	18. ^a	3.585	34	25	18	7. ^a		1.238	02	37		
28	19. ^a	130	16	09	6	8. ^a	533	78	95			
3	20. ^a	13	00	15	8	9. ^a	523	25	94			
139	21. ^a	846	57	77	3	Encinas y alcornocues	1. ^a	23	84	30		
9	22. ^a	66	32	76	7		2. ^a	679	24	43		
6	23. ^a	7	03	10	90		3. ^a	5.891	52	24		
10	24. ^a	347	84	12	44		4. ^a	2.335	86	09		
12	Leñas	1. ^a	876	17	04		23	5. ^a	732	67	20	
15		2. ^a	2.229	25	58		13	6. ^a	714	25	79	
1		3. ^a	60	68	41		3	7. ^a	64	06	03	
2		4. ^a	5	68	74	9	Leñas con encinas	1. ^a	343	62	98	
7		5. ^a	205	60	89	2		2. ^a	55	74	62	
43		6. ^a	7.016	54	50	14		3. ^a	681	51	41	
5		7. ^a	1.353	07	02	2		4. ^a	118	85	65	
40		8. ^a	3.628	77	71	5		5. ^a	91	56	74	
1	Viña con olivos	1. ^a	5	21	40	26	Leñas con alcornocues	1. ^a	888	38	45	
6		2. ^a	30	46	55	4		2. ^a	656	41	82	
9		3. ^a	20	37	50	12		3. ^a	503	39	11	
4		4. ^a	5	19	39	7		4. ^a	424	74	87	
1	Viña con frutales	única	2	51	48	23		5. ^a	1.533	12	15	
1	Viña con olivos e higueras	única	0	98	68	8	6. ^a	399	03	05		
1	Cereal anual con olivos	1. ^a	0	17	80	8	7. ^a	230	10	26		
1		2. ^a	0	65	84	10	8. ^a	1.080	34	57		
1		3. ^a	0	26	09	3	9. ^a	62	22	49		
3		4. ^a	1	56	46	2	10. ^a	159	86	20		
2	Cereal anual con frutales	1. ^a	1	22	47	10	Leñas con encinas y alcornocues	1. ^a	948	55	20	
2		2. ^a	0	44	27							

(CONTINUARA)